

2017

## Cuba, Puerto Rico, el Código Civil y el Problema de la Transculturación

Pedro A. Malavet  
*University of Florida*

Follow this and additional works at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl>

---

### Recommended Citation

Malavet, Pedro A. (2017) "Cuba, Puerto Rico, el Código Civil y el Problema de la Transculturación," *Florida Journal of International Law*: Vol. 29 : Iss. 1 , Article 23.  
Available at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl/vol29/iss1/23>

This Article is brought to you for free and open access by UF Law Scholarship Repository. It has been accepted for inclusion in Florida Journal of International Law by an authorized editor of UF Law Scholarship Repository. For more information, please contact [averyle@law.ufl.edu](mailto:averyle@law.ufl.edu), [kaleita@law.ufl.edu](mailto:kaleita@law.ufl.edu).

Versión preliminar - favor de no circular sin el permiso del autor

## **CUBA, PUERTO RICO, EL CÓDIGO CIVIL Y EL PROBLEMA DE LA TRANSCULTURACIÓN**

*Pedro A. Malavet\**

*Cuba y Puerto Rico son  
de un pájaro las dos alas.*

*Puerto Rico ala que cayó al mar  
que no pudo volar  
yo te invito a mi pueblo  
y buscamos juntos el mismo cielo.*  
—Son de Cuba, Pablo Milanés

### **Introducción**

Cuba y la isla donde yo nací, Puerto Rico, comparten una tradición y evolución cultural principalmente forjadas durante nuestra primera colonia, la española. Pero también tenemos en común la influencia de la segunda colonia, la estadounidense. Como profesor de derecho, como jurista, y como investigador, yo intereso llevar a cabo un estudio comparado de los efectos de la segunda colonia en la evolución del derecho civil en nuestras respectivas islas.

Para nuestras islas, cuatrocientos años de evolución histórica, cultural y legal, culminan con la adopción del Código Civil Español de 1889 cuando la Reina Regente María Cristina de Austria, a nombre de su hijo menor de edad, el futuro Rey Alfonso XIII, firma el real decreto a esos efectos el 31 de julio de 1889.<sup>1</sup> Este código de España culmina

---

\* Profesor, Facultad de Derecho Fredric G. Levin de la Universidad de la Florida; JD y LLM, Georgetown University Law Center. Estoy enormemente agradecido a mi facultad y a nuestros anfitriones de la Universidad de la Habana por permitirme participar en la Conferencia este pasado mayo. Agradezco además a mi facultad su patrocinio mediante la licencia de investigación que me ha permitido continuar el desarrollo de esta ponencia.

<sup>1</sup> Ribó transcribe el texto del decreto. Luis María Ribó, *El Código Civil y Usted*, p. 51 (Bruguera 1970). El código se implementa en España por decreto del 24 de julio

un proceso que empezó una comisión especial en 1843 y que produce el proyecto de 1851. Pero no es hasta la década de 1880 que la legislatura Española finaliza el código.<sup>2</sup> Para España, esto representa el desarrollo de su derecho privado retro trayéndose a la época Romana, seguido por la creación del Derecho Foral luego de la caída del Imperio Romano y la España de la “reconquista” cristiana contra los reinos musulmanes.<sup>3</sup> Para Cuba y Puerto Rico este código es un último legado del imperio que nos crea, y que produce lo que ya entonces eran los pueblos cubanos y puertorriqueños por lo menos en términos de conciencia cultural aunque nos faltara la soberanía política.<sup>4</sup>

Los cubanos y los puertorriqueños somos, tanto en aspectos positivos como muchos negativos, productos sociales, culturales y legales de cuatrocientos años de la colonia española. Entonces, en 1898, la Guerra Hispano-Americana pone fin, abrupta y violentamente, al dominio español sobre nuestras islas y da comienzo a una segunda colonia, que en Puerto Rico continúa hasta el presente. En lo que al derecho privado respecta, el Código Civil, acompañado por el Código de Comercio y la Ley Notarial e Hipotecaria, continúan en efecto en ambas islas conforme a respectivas órdenes militares.<sup>5</sup> Pero tanto en Cuba como en Puerto Rico, la tradición cultural y legal de los

---

de 1889, y el decreto del 31 de ese mismo mes extiende su aplicación a las provincias de ultramar. *Código Civil de Puerto Rico, Comentado, Historial*, pp. 8-9 (Equity Publishing Corporation 1984).

<sup>2</sup> Nicolás De Paso y Delgado, *Derecho Civil Español de la Península, Islas Adyacentes, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, Conforme al Código de 1889*, pp. VII-XI (Editorial El Progreso, Madrid 1890) (breve presentación histórica sobre el Código del 1889).

<sup>3</sup> Para un excelente resumen de la historia legal de España, véase, Ribó, *supra* nota 1, pp. 13-28.

<sup>4</sup> Sobre el desarrollo de una identidad cultural puertorriqueña durante la colonia Española, véase en general, Pedro A. Malavet, *America's Colony: The Political and Cultural Conflict between the United States and Puerto Rico* (N.Y. Univ. Press 2004); véase además Pedro A. Malavet, “Puerto Rico: Cultural Nation, American Colony,” 6 *Michigan Journal of Race and Law* 1 (Fall 2000).

<sup>5</sup> En Puerto Rico por la Orden General 101. José Trías Monge, *El Choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico*, pp. 68-9 (Equity 1991).

norteamericanos tuvo efectos negativos en la evolución de nuestro derecho privado, especialmente del Código Civil. En Puerto Rico, ese proceso de *transculturación legal* continúa por bastantes décadas del siglo veinte. El ex-Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, José Trías Monge, describe el fenómeno en su libro “*El Choque de dos Culturas Jurídicas en Puerto Rico.*”<sup>6</sup> Trías Monge detalla como en Puerto Rico, conceptos originados en el “*common law*” son impuestos, a veces por accidente, pero también con todo propósito, por jueces de entrenamiento estadounidense, con el efecto de modificar, y a veces de reemplazar totalmente el propósito original de las disposiciones de nuestro derecho privado de origen español.

En este tan importante momento histórico en que Cuba y los Estados Unidos tratan de forjar una nueva relación política, y quizás económica y cultural, positiva, yo traigo una advertencia nacida de mi experiencia tanto como profesor de Derecho Comparado, como la de estudioso de la historia jurídica de mi país sin soberanía. Me interesa además comenzar un estudio del derecho privado cubano, y cómo se desarrolló tras el cambio de soberanía del 1898 hasta el triunfo de la Revolución en 1959. Pero empiezo nuestro encuentro legal con la advertencia sobre los efectos negativos del imperialismo cultural norteamericano en nuestro derecho civil en esa época de la post-guerra entre un imperio español que muere, y un impetuoso imperio estadounidense que apenas comienza. Les traigo, en otras palabras, una historia *del ala que cayó al mar*, como canta Milanés.

### **Lo Que Me Propongo Hacer en Este Escrito**

Tengo dos propósitos. Primero, la sencilla advertencia del peligro que plantea el imperialismo cultural a los intercambios jurídicos como el que estamos empezando. Segundo, y más positivamente, como invitación a mis colegas cubanas y cubanos a educarme sobre qué le pasó al Código Civil en Cuba en el período entre 1898 y 1959. El aspecto positivo debe contribuir a un estudio comparado de derecho en el cual podamos entender las respectivas culturas jurídicas cubanas y estadounidenses, utilizando la experiencia mixta de Puerto Rico con el derecho civil español y con el *common law* norteamericano, como parte del proceso de desarrollar nuevas relaciones bilaterales. En lo que a mí respecta, como profesor de derecho comparado, me propongo aprender sobre la cultura jurídica cubana, empezando con esos primeros años de nuestra segunda colonia y su efecto sobre el derecho civil.

---

<sup>6</sup> Trías Monge, *supra* nota 5.

Mi enfoque en este ensayo es el Derecho Privado, o sea, como discutimos con los colegas Cubanos durante la conferencia, en general, las disposiciones de ley incluídas en los Códigos Civil y de Comercio,<sup>7</sup> y la ley Notarial e Hipotecaria. El Dr. Luis María Ribó, refiriéndose específicamente al Código Civil Español, lo describe como el derecho que “trata de cosas completamente inseparables de la actividad normal de todo ser humano integrado en una comunidad.”<sup>8</sup> Esa elegante definición nos es útil, aun cuando en la modernidad estamos muy al tanto de que las realidades del estado contemporáneo imponen restricciones a las llamadas reglas del derecho privado y hasta a la categoría misma. Pero sabemos que históricamente esta “división fundamental[], en la doctrina y en las instituciones [del derecho], y por contraposición al Derecho Público, ... rige los actos de los particulares cumplidos por su iniciativa y en su propio nombre y beneficio. Por su origen y finalidad se ve dominado por el interés individual, frente al bien general que se asigna a la especie opuesta.”<sup>9</sup> Dado nuestro interés en la transición del Derecho Privado en Cuba y Puerto Rico al comienzo de la segunda colonia, este no es, entonces, el momento para explorar “las modernas transformaciones del Derecho Privado por la invasión sucesiva, y sin término conjeturable, de los preceptos imperativos del Derecho Público.”<sup>10</sup>

Pienso que este entendimiento del derecho es importante para dos aspectos del desarrollo de las relaciones bilaterales entre Cuba y los Estados Unidos. La evolución del derecho cubano para adaptarse a las nuevas realidades de su economía es gran prioridad para desarrollo de la Cuba del futuro. Durante la conferencia en La Habana, discutimos por ejemplo la nueva Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM) y sus inversiones a grande escala.<sup>11</sup> Pero apenas unas semanas después de la

---

<sup>7</sup> Anoto que el Código de Comercio antecede en España al Código Civil.

<sup>8</sup> Ribó, *supra* nota 1, p. 7.

<sup>9</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, p. 146 (26ª Edición Editorial Heliasta 1998)

<sup>10</sup> Cabanellas, *supra* nota 9, pp. 146-7.

<sup>11</sup> Para los detalles de los proyectos de desarrollo económico del gobierno de Cuba, incluyendo La Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM), véase la ponencia de mi colega Wentong Zheng en este mismo tomo. Véase además Arlin Alberti Laforte, “Mariel: en el vórtice del desarrollo económico cubano,” GRANMA (14 de

conferencia nos llega la noticia de la nueva política en Cuba respecto a los pequeños negocios o empresas, y la intención del gobierno de crear un andamiaje jurídico adecuado para permitir y regular de manera sensible estos negocios.<sup>12</sup>

En segunda instancia, estoy pensando en algo que es probablemente una prioridad no en el Caribe, sino en este lado del Atlántico en que escribo estas palabras (en EE.UU.): las reclamaciones económicas pendientes contra Cuba en los Estados Unidos. “El Departamento de Estado (Ministerio del Exterior) de los EE.UU. dice que existen 5,913 reclamaciones certificadas contra Cuba que ascienden a \$1.9 billones, más intereses acumulados.”<sup>13</sup> Existen además sentencias judiciales ascendentes a \$4 billones dictadas por tribunales estadounidenses contra Cuba, de las cuales \$3.2 billones corresponden a una sentencia a favor de Gustavo Vollodo, un residente de la Florida.<sup>14</sup> Las demandas civiles procedieron a pesar de la normal inmunidad soberana porque la ley de los Estados Unidos le quitó a Cuba esa protección mientras permanecía en la llamada lista de los Estados Unidos de “*State Sponsors of Terrorism*” (Estados que Patrocinan el Terrorismo) entre el 1982 y el 2015.<sup>15</sup> Como cuestión práctica bajo el derecho norteamericano, los beneficiarios de estas reclamaciones

---

enero de 2016) (<http://www.granma.cu/cuba/2016-01-14/mariel-en-el-vortice-del-desarrollo-economico-cubano-14-01-2016-23-01-41>; visitado 29 de junio de 2016).

<sup>12</sup> Michael Wassenstein, “*Cuba to legalize small and medium-sized private businesses*,” AP: <http://bigstory.ap.org/article/a7038453c4234c1eb3bb026a355245d4/cuba-legalize-small-and-medium-sized-private-businesses> (24 de mayo de 2016; visitado 29 de junio de 2016).

<sup>13</sup> Paul Guzzo, “*Can Obama administration settle Cuba claims issue before time runs out?*,” Tampa Bay Times, <http://www.tampabay.com/news/world/can-obama-administration-settle-cuba-claims-issue-before-time-runs-out/2279654> (31 de mayo de 2016; visitado 30 de junio de 2016; traducción por el autor). La noticia añade que la resolución de estas reclamaciones es una prioridad para los EE.UU., aunque aceptan que es un “proceso complejo que tomará tiempo.”

<sup>14</sup> Guzzo, *supra* nota 13.

<sup>15</sup> La desclasificación por el Presidente Obama representa parte del proceso de *detente* que estamos viviendo en el presente.

oficialmente reconocidas por el Departamento de Estado o por los tribunales estadounidenses, pueden congelar fondos cubanos y hasta confiscar productos cubanos en territorio de los Estados Unidos.<sup>16</sup>

Esto es complicado y son problemas que los tienen que resolver los respectivos gobiernos y partes. Pero mi trabajo como estudioso del derecho comparado es ayudar a la comunicación legal efectiva, mediante la comprensión de las respectivas culturas legales, que pienso es parte esencial de cualquier negociación adecuada.

Sugiero además que es esencial que haya un proceso de reconciliación cubana entre los cubanos en Cuba y los cubanos en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos. Y creo que el derecho, específicamente el estado de derecho en 1959, es un punto histórico importante para producir entendimiento y quizás la metodología para resolver reclamaciones mediante acuerdos mutuos, quizás con el auxilio de un tribunal independiente de mediación.<sup>17</sup>

## Hacia un Entendimiento entre Nuestras Culturas Jurídicas

La resolución de las reclamaciones representa el pasado, el desarrollo económico de la Cuba moderna representa las necesidades del presente. Las nuevas políticas públicas cubanas sobre desarrollo económico y la cooperación legal y económica, si alguna, de los Estados Unidos en estos trabajos, representan el futuro. Aquí también el proyecto de entender la evolución histórica del derecho privado en Cuba puede ser útil para promover la cooperación jurídica y económica entre nuestros países. Como discutimos anteriormente, se anunció en Cuba que el gobierno va a permitir la existencia y operación conforme a ley de los negocios privados pequeños y medianos.<sup>18</sup> En esta encrucijada, según discutimos durante la conferencia, Cuba se enfrenta al problema de enemendar leyes anticuadas.

“Suprimir una ley por haber envejecido no significa que los problemas que regulaba tal ley hayan dejado de existir, sino que existen de un forma que dicha ley no es capaz ya de solucionar. Por tanto, los problemas existen y, hasta cierto punto, más radicalmente planteados. En

---

<sup>16</sup> Guzzo, *supra* nota 13.

<sup>17</sup> La ponente, Honorable Juez Rosemary Barkett, por ejemplo, describió su trabajo en el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos. (<http://iusct.net>; visitada 29 de junio de 2016).

<sup>18</sup> Véase nota al calce 12, *supra*.

definitiva, derogar o suprimir una ley por envejecimiento significa preparar otra ley más moderna que la sustituya. ... Y al substituir una ley que, en puntos esenciales, está desfasada respecto a los problemas actuales, se fuerza o impone un orden social que no tiene cuenta de las realidades del pueblo al que pretende beneficiar con sus normas.”<sup>19</sup>

Un estudio comparado del derecho extranjero, incluyendo el estadounidense, puede ser útil en estos proyectos de reforma legal, y a eso van estos congresos de intercambio entre nuestras instituciones de educación jurídica.

Yo veo este como un proyecto inicialmente histórico debido a “la extraordinaria interrelación que existe entre la Historia y el Derecho. La Historia, como exposición ordenada y científica de los acontecimientos pasados, nos proporciona la base de comprensión del presente. Y el Código civil es algo actual con profundas raíces en el pasado; ... tal vez demasiadas raíces.”<sup>20</sup> El poder de la inercia legal, quizás ante los problemas de un legislador legítimamente preocupado por lo crítico sin tener tiempo para llegar a lo necesario, es parte de este proceso comparado de intercambio de derecho entre la Universidad de la Habana y la Universidad de la Florida.

### **Regresemos al Caso de Puerto Rico**

En el contexto de nuestra conferencia y estas publicaciones, es una enorme ironía legal que el presente estado colonial de Puerto Rico sigue estando justificado por los llamados “Casos Insulares,”<sup>21</sup> que fueron expresamente confirmados más recientemente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en un pleito sobre los detenidos en la base naval estadounidense en Guantánamo, *Cuba*. Ese caso,

---

<sup>19</sup> Ribó, *supra* nota 1, p. 9.

<sup>20</sup> Ribó, *supra* nota 1, p. 12.

<sup>21</sup> Los Casos Insulares de 1901 son decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que determinan como se aplica la Constitución de los Estados Unidos a los territorios adquiridos por cesión durante la Guerra Hispanoamericana; los casos además necesariamente establecen los derechos de los residentes de esos territorios. Las opiniones que aplican a Puerto Rico son: *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 287 (1901); *Armstrong v. United States*, 182 U.S. 243, 244 (1901); *Dooley v. United States*, 182 U.S. 222, 235 (1901); *Goete v. United States*, 182 U.S. 221, 222 (1901); *DeLima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901).

*Boumediene v. Bush*,<sup>22</sup> en opinión dicatada el 12 de junio de 2008, permite que los prisioneros en Guantánamo radiquen peticiones de *Habeas Corpus* en tribunales estadounidenses cuestionando la legalidad de su arresto y encarcelación.<sup>23</sup> Pero lo que viene al caso en esta presentación es que la mayoría del tribunal fundamentó su decisión en parte en la doctrina de los Casos Insulares, expresada por primera vez en la opinión de una pluralidad de tres jueces suscrita por Edward Douglass White en *Downes v. Bidwell*.<sup>24</sup> Esta decisión le concede al congreso de los Estados Unidos poder “plenario” para gobernar las posesiones territoriales “no incorporadas” a su país, sujeto solamente a los límites impuestos por garantías constitucionales fundamentales, principalmente aquellas protegidas por la cláusula del debido procedimiento de ley. Esto revoca la anterior regla, que la “constitución sigue a la bandera,” o sea, que todas las disposiciones de la misma aplican tanto en los territorios como en los estados, según se resuelve en *Scott v. Sanford*.<sup>25</sup> Esta opinión es por supuesto de triste recordación porque tenía como propósito aplicar tres disposiciones de la constitución diseñadas para proteger la legalidad de la esclavitud negra en los EE.UU.<sup>26</sup> La regla expresada por White para una minoría del

---

<sup>22</sup> 553 U.S. 723 (2008)

<sup>23</sup> La cláusula de la constitución de los Estados Unidos que prohíbe la cancelación del procedimiento de Habeas Corpus aplica en territorio controlado por este país tanto *de jure* como *de facto*. *Boumediene*, 553 U.S. at \_\_\_\_, opinión p. 25). Véase además *Rasul v. Bush*, 542 U.S. 466, 484 (2004) (decisión 6-3 que la ley de habeas corpus aplica en territorio bajo soberanía estrictamente en derecho de otro país, pero bajo el control efectivo de los EE.UU.; el Juez Scalia, Juez Presidente Rehnquist y el Juez Thomas estuvieron en disidencia).

<sup>24</sup> 182 U.S. 244 (1901).

<sup>25</sup> 60 U.S. 393, 404-05 (1856).

<sup>26</sup> U.S. CONST. art. I, § 2, cl. 3 (los esclavos cuentan como 3/5 de una persona para aumentar el número de representantes de sus dueños en el congreso nacional); U.S. CONST. art. I, § 9, cl. 1 (limita el poder la legislatura nacional para regular la esclavitud); U.S. CONST. art. IV, § 2, cl. 3 (esclavos que escapaban a estados sin esclavitud tenían que ser devueltos a sus dueños). Nótese además que a pesar de que su propósito estaba clarísimo, los autores de la constitución no utilizan la palabra “esclavo” o “esclavitud” en su documento nacional básico. *Race and Races: Cases*

tribunal se convierte en la regla firme cuando el tribunal supremo, mediante decisión unánime, la adopta en *Balzac v. People of Porto Rico* [sic], en 1922.<sup>27</sup> En *Boumediene*, el tribunal escribe expresamente y de manera unánime que la regla de los Casos Insulares sigue en vigor, aunque la mayoría y la disidencia están en desacuerdo sobre si la regla aplicaba en Guantánamo. Inexplicablemente, el más reciente caso sobre Puerto Rico deja la regla en pie también, pero lo hace sin referencia alguna a los Casos Insulares cuando dicta su opinión en *Sanchez-Valle v. Commonwealth of Puerto Rico*, el 9 de junio de 2016.<sup>28</sup> La mayoría del Tribunal Supremo escribe en *Sanchez-Valle* que “los Estados Unidos y Puerto Rico han establecido una relación política única, basada la evolución de la isla para convertirse en una democracia constitucional que ejerce autogobierno local.”<sup>29</sup> Pero, la isla no tiene soberanía política separada de la del gobierno de los Estados Unidos.<sup>30</sup>

### Guantánamo y los Estados Unidos

En *Boumediene* la mayoría del Tribunal Supremo estadounidense indica que los Casos Insulares establecen una regla “temporera” y “situacional” (queriendo decir una regla de aplicación *sui generis* a situaciones y lugares particulares). Para nosotros los puertorriqueños la “situación temporera” que nos niega la soberanía política ha durado ciento dieciocho años. Esta realidad, el estado colonial de Puerto Rico y de Guam (las dos islas adquiridas por cesión bajo el Tratado de Paris que todavía están bajo control norteamericano)<sup>31</sup> fue totalmente ignorada por la mayoría del tribunal en su decisión.

---

*and Resources for a Diverse America*, eds. Juan F. Perea, Richard Delgado, Angela Harris, Stephanie M. Wildman (St. Paul, Minn.: West Group, 2000); pp. 103-4.

<sup>27</sup> 258 U.S. 298 (1922).

<sup>28</sup> Caso no. 15-108, 579 U.S. \_\_\_\_ (2016); [http://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-108\\_k4mp.pdf](http://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-108_k4mp.pdf) (visitado 14 junio 2016) (las referencias a páginas son a la opinión según publicada en la página oficial del Tribunal Supremo de los EE.UU.).

<sup>29</sup> *Sanchez-Valle*, p. 2 (traducción por el autor).

<sup>30</sup> *Sanchez-Valle*, p. 17.

<sup>31</sup> Tratado de Paris, 10 de diciembre de 1898, Art. II. 1 LPRA p. 17 (España le cede Puerto Rico y Guam a los Estados Unidos).

¡Pero, nuevamente desde mi punto de vista, *irónicamente*, todos los jueces del tribunal estadounidense sostienen que la soberanía política sobre las base militar norteamericana en Guantánamo le pertenece al gobierno de *Cuba*!<sup>32</sup> El *control* de la base naval le pertenece a los Estados Unidos, desde su perspectiva legal, en base a un “tratado” y luego un contrato de alquiler entre Cuba y los norteamericanos.<sup>33</sup> El tratado mismo, sostienen los norteamericanos, es de duración indefinida. Por esto pienso que mis colegas en Cuba entienden perfectamente mi frustración con la doctrina de los Casos Insulares.<sup>34</sup>

### La Transculturación Judicial del Derecho Puertorriqueño

El *Derecho Puertorriqueño* es el producto de la co-existencia del derecho civil español que heredamos y del sistema de *common law* y de derecho público norteamericano que se impone durante el pasado siglo. La base fundamental del derecho privado en Puerto Rico es el

---

<sup>32</sup> *Boumediene*, 553 U.S. \_\_\_\_ , opinión pp. 24-25.

<sup>33</sup> Véase *Agreement between Cuba and the United States for the Lease of Lands for Coaling and Naval Stations*, en 192 THE CONSOLIDATED TREATIES SERIES 429-30 (Clive Parry ed., 1980), y *Convention between Cuba and the United States for the Establishment of Naval and Coaling Stations at Guantánamo and Bahia Honda*, en 193 THE CONSOLIDATED TREATED SERIES 314-16 (Clive Parry ed., 1980).

<sup>34</sup> Véase Art. III del tratado del 23 de febrero de 1903, que dice en inglés: “While on the one hand the United States recognizes the continuance of the ultimate *sovereignty of the Republic of Cuba* over the above described areas of land and water, on the other hand the Republic of Cuba consents that during the period of the occupation by the United States of said areas under the terms of this agreement *the United States shall exercise complete jurisdiction and control over and within said areas* with the right to acquire (under conditions to be hereafter agreed upon by the two Governments) for the public purposes of the United States any land or other property therein by purchase or by exercise of eminent domain with full compensation to the owners thereof.” 192 THE CONSOLIDATED TREATED SERIES, at 430 (énfasis añadido).

Código Civil de 1930, edición enmendada del código de 1889.<sup>35</sup> Esto incluye, por supuesto, el derecho de las obligaciones contractuales y extracontractuales. En 1979, tras décadas de frustrante influencia anglosajona en la mala interpretación del código, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dicta su sentencia en *Valle v. American International Insurance Company*.<sup>36</sup> Esta opinión del más alto tribunal de la isla revoca toda opinión anterior a ella que utilizara principios del *common law* para interpretar el Código Civil de Puerto Rico. El tribunal indica que el campo está ocupado “de manera formal y sustantiva” por el sistema civilista de derecho. Esta decisión es acatada a nivel federal por opinión de la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito en *Santiago v. Group Brasil, Inc.*<sup>37</sup> El tribunal puertorriqueño aclara que la solución de problemas jurídicos a los que aplican artículos del código civil exige análisis y metodología de la tradición civilista.<sup>38</sup>

Esta decisión, y la vigilancia del tribunal, ponen fin un largo período de interpretación indebida de nuestro código civil mediante principios del *common law*. Pero esa mala práctica duró múltiples décadas, y produjo errores de derecho que están extensamente discutidos en el libro del Juez Trías Monge. Yo me limitaré a discutir brevemente el mecanismo de la transculturación del Derecho Puertorriqueño: la jurisprudencia suscrita por jueces norteamericanos o de nombramiento norteamericano principalmente en dos tribunales: el

---

<sup>35</sup> *Código Civil de Puerto Rico, Comentado, Historial*, pp. 8-9 (Equity Publishing Corporation 1984).

<sup>36</sup> *Valle v. Ame. Inter. Ins. Co.*, 108 D.P.R. 692, 695, 8 P.R. S. Ct. Off. Trans. 735, 736 (1979).

<sup>37</sup> 830 F.2d 413, 415 (1st Cir. 1987). Los tribunales federales de Estados Unidos están obligados a interpretar las leyes de uno de sus estados o territorios conforme a las opiniones de los más altos foros de los respectivos estados o territorios, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Erie Railroad Co. v. Tompkins*, 304 U.S. 64 (1938).

<sup>38</sup> El supremo boricua por ejemplo se ha negado a considerar opiniones del Tribunal Supremo de Luisiana interpretando artículos de su Código Civil de texto igual al de Puerto Rico, cuando esas decisiones no citan fuentes de interpretación de la tradición civilista, especialmente el trabajo de los tratadistas conocidos. *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 P.R. Dec. 553 (1984).

Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (“corte federal”).

Hoy, la corte federal de Puerto Rico, como cualquier otra corte bajo el Artículo III de la Constitución de los Estados Unidos, es creada por ley aprobada por el congreso.<sup>39</sup> Sin embargo, durante el período de la transculturación los jueces de la corte federal y del Tribunal Supremo de Puerto Rico eran nombrados por el Presidente de los Estados Unidos sujeto a confirmación por el senado nacional, por autorización legislativa. Originalmente la corte federal estaba en la categoría de “corte Artículo I” entre su creación por orden militar en 1899 y durante los términos cubiertos por legislación de 1900 y de 1917,<sup>40</sup> hasta 1952, cuando cambia a tribunal “Artículo III.” Las leyes orgánicas de 1900 (Ley Foraker) y 1917 (Ley Jones) le otorgaban el poder de nombramiento de los jueces de esta corte al Presidente de los Estados Unidos.<sup>41</sup> La ley Jones además le permite al presidente estadounidense designar a jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico a presidir casos en la corte federal cuando en ésta hubiera una vacante.<sup>42</sup> Cuando la corte federal de Puerto Rico cae bajo el Artículo III de la constitución de los Estados Unidos, el poder del presidente para nombrar sus jueces se basa en el Artículo II de esa misma constitución.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Hoy está en 28 United States Code sec. 119 (1999) (“Puerto Rico constitutes one judicial district. Court shall be held at Mayaguez [sic], Ponce, and San Juan.”).

<sup>40</sup> Véase la Ley Foraker de 1900, la primera “ley orgánica” aprobada por la legislatura de los Estados Unidos para establecer un sistema de gobierno para la isla. Ley Foraker, sec. 34 (1900) (que también hace referencia a las órdenes militares al respecto). 31 Stat. 77 (1900). La sección 41 de la Ley Jones, la segunda ley orgánica, continúa la existencia de la corte. 39 Stat. 951 (1917),

<sup>41</sup> Ley Foraker, sec. 34, Ley Jones sec. 41.

<sup>42</sup> Ley Jones, sec. 41.

<sup>43</sup> El presidente estadounidense tiene el poder de nombramiento bajo el Artículo II. Constitución de los Estados Unidos, Art. II, sec. 2. El efecto más importante de este cambio es que el nombramiento de juez federal en Puerto Rico es ahora vitalicio, y no por un término determinado de años conforme al Artículo III, sec. 1 de esa constitución.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico es el más alto tribunal de la isla y opera como corte de apelaciones.<sup>44</sup> Los jueces del Tribunal Supremo de Puerto son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico desde la adopción de la Constitución de Puerto Rico de 1952.<sup>45</sup> Pero entre 1901 y 1952, estos eran nombrados por el Presidente de los Estados Unidos conforme a las leyes orgánicas que aplicaban a la isla en esos años.<sup>46</sup> En toda esta época no existía un tribunal intermedio de apelaciones, porque el Tribunal Apelativo de Puerto Rico es de reciente creación. Por eso, control del Supremo y de la corte federal establecen control de la jurisprudencia en Puerto Rico.

El Presidente de los Estados Unidos nombra a anglosajones de origen en los Estados Unidos continentales para todos estos puestos. Estos jueces, educados en el *common law* entonces interpretan el derecho privado de Puerto Rico con metodologías y teorías de esa tradición jurídica.<sup>47</sup>

Clemente Ruiz Nazario fue el primer juez nacido en Puerto Rico nombrado a la corte federal, cuando el Presidente Truman lo nombra y el senado lo confirma en 1952. Ruiz Nazario se retira en 1966. La corte federal tenía un solo juez cuando nombraron a Don Clemente, pero el volumen de casos aumentó sustancialmente durante su nombramiento, tanto que vinieron jueces de otros distritos para ayudar a resolver casos, hasta que el congreso autoriza una segunda plaza de juez en 1961. Los primeros 12 jueces federales en la isla fueron estadounidenses continentales.<sup>48</sup>

Otro problema para el derecho puertorriqueño era el sistema de apelación a la corte de circuito. La sección 43 de la Ley Jones de 1917 disponía que se apelaba del Tribunal Supremo de Puerto Rico a la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito en Boston, en vez de al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Eso cambia en 1961, cuando el congreso federal aprueba una ley que permite apelaciones al Tribunal

---

<sup>44</sup> Constitución de Puerto Rico de 1952, Art. V, sec. 3.

<sup>45</sup> Constitución de Puerto Rico de 1952, Art. V, sec. 8.

<sup>46</sup> Primero bajo la sección 33 Ley Foraker del 1900, y luego bajo la sección 40 de la Ley Jones de 1917.

<sup>47</sup> Véase, en general, Capítulos 6, 7 y 8 de Trías Monge, *supra* nota 5.

<sup>48</sup> Véase nota histórica y lista de los jueces federales en Puerto Rico entre 1899 y el presente en <http://www.prd.uscourts.gov/?q=judges-united-states-district-court> (visitado 30 de junio de 2016).

Supremo de los Estados Unidos de la misma forma que se apela del más alto tribunal de algún estado de la unión.<sup>49</sup> Dada su discreción para aceptar o rechazar apelaciones, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resuelve pocos casos, pero las cortes de circuito resuelven muchos más. Por eso, durante el período de la transculturación el alto número de apelaciones al circuito produce aún más opiniones de la influencia del *common law*.

Estos mecanismos no podían operar de la misma forma en Cuba. Por eso, en mi conclusión expongo una teoría sobre cómo la transculturación podría haberse planteado en contra del Derecho Cubano.

### Conclusión: Estamos Empezando

*Valle*, y su aceptación como precedente tanto por los tribunales puertorriqueños como los federales (estadounidenses), dan por terminado el proceso de transculturación más o menos *oficial* del derecho civil de Puerto Rico.

Es cierto que el Tratado de París establecía un es estado legal distinto para Puerto Rico (cesión territorial total) y para Cuba (“independencia” sujeta ocupación militar estadounidense).<sup>50</sup> Pero mi teoría de lo que pasó en Cuba es que la influencia legal directa e indirecta de los Estados Unidos produce resultados similares de transculturación legal para el beneficio de los intereses norteamericanos. Yo divido los años entre 1898 y 1959 en el período de la llamada “Enmienda Platt” —cuyo autor realmente fue el Secretario de Guerra Elihu Root—<sup>51</sup> que es un tiempo de interferencia legal directa por parte

---

<sup>49</sup> Pedro Malavet Vega, *Evolución del Derecho Constitucional en Puerto Rico*, pp. 127-8 (Ediciones Lorena 1998). Véase hoy 28 United States Code sec. 1258.

<sup>50</sup> Véase el Artículo I del Tratado de París. 1 LPRA, p. 16.

<sup>51</sup> Para el texto según aprobado por la legislatura estadounidense, véase 21 Stat. 897-98. Para una breve historia la misma desde la perspectiva norteamericana, véase *Milestones: 1899-1913, The United States, Cuba, and the Platt Amendment, 1901*, U.S. DEP'T OF STATE, OFFICE OF THE HISTORIAN, <https://history.state.gov/milestones/1899-1913/platt> (visitado 30 de junio de 2016).

de los norteamericanos en Cuba.<sup>52</sup> La segunda etapa empieza cuando elimina esta ley conforme al tratado de 1934, cuando hay influencia *de facto* por parte de los Estados Unidos sobre el derecho cubano.<sup>53</sup> Pero me interesa estudiar no solo los efectos de la transculturación, sino además sus mecanismos. En Puerto Rico la judicatura venía nombrada por Washington, ese no era el caso en Cuba. Eso me lleva a unas preguntas que espero contestar cuando pueda compartir más con los colegas cubanas y cubanos: ¿Cómo ocurre esto en Cuba? ¿Qué efecto, si alguno, tiene esto sobre el desarrollo de derecho civil Cubano en los años 1898 al 1959? ¿Cuál fue la reacción cubana a estos problemas?

Ahora espero estudiar el derecho cubano durante esa época de la primera mitad del siglo veinte.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Teniendo en cuenta que ésta imposición norteamericana se incorpora a la Constitución de la República de Cuba de 1901 como un “Apéndice”. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2138/7.pdf> (visitado 30 de junio de 2016).

<sup>53</sup> 48 Stat. 1682 (1934).

<sup>54</sup> Como dice el tango: *Siglo veinte cambalache/problemático y febril ...*